



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 2021 - 0002. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Diana Marcela Ávila Durán.

Accionada: Andes Servicio de Certificación Digital S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Diana Marcela Ávila Durán**, actuando en nombre propio, pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada, se ordene a la empresa **Andes Servicio de Certificación Digital S.A.** que la reubique en un cargo compatible con su estado de salud y en el que se le garantice una remuneración mensual igual o mayor al promedio de salarios devengados durante el año anterior a la realización de la primera intervención quirúrgica que le fuere practicada y a la expedición del primer concepto de reubicación, el que ascendía a la suma de \$6.049.125. Además, pidió se ordene el pago en forma retroactiva de la diferencia de salario promedio que debía devengar desde el mes de agosto de 2020 a la data.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Se vinculó a la sociedad Andes Servicio de Certificación Digital S.A., en el cargo de ejecutiva de cuenta, cuya función principal consistía en conseguir y mantener clientes que consumen sus productos haciendo uso principalmente de su voz.

2.2. Desde hace aproximadamente año y medio viene presentando serias afectaciones en su estado de salud, afectaciones que han disminuido su función fonatoria, viéndose en “franca desmejora” desde la primera manifestación de los síntomas presentados, razón por la que el 8 de mayo le fue practicada una intervención quirúrgica con el fin de detener el avance del principal síntoma incapacitante consistente en incontrolables episodios de tos que le impiden tener una comunicación fluida.

2.3. Pese a que su empleador ha sido notificado de su condición actual de salud, éste en varias ocasiones ha manifestado que lo desconoce, al punto que el día 17 de mayo de 2019 le fue practicado un examen de salud ocupacional, así como un análisis de las condiciones del puesto de trabajo, sin encontrar alteración o novedad alguna.

2.4. Atendiendo su estado de salud, formuló ante la convocada respetuosos cuestionamientos sobre la forma unilateral en la que estaba modificando las condiciones del contrato laboral con ella suscrito y en las que pedía la revisión de

las metas comerciales fijadas de forma bilateral, sin embargo, dichos pedimentos desencadenaron en una serie de “amedrentamiento” por medio de comunicaciones en las que le advertían que el incumplimiento de las metas fijadas traerían como consecuencia un despido justificado.

2.5. Ante la indiferencia de su empleador frente a las comunicaciones por ella presentada y las incapacidades otorgadas por su EPS, acudió de manera particular a un médico de salud ocupacional, quien el día 14 de agosto de 2020 ordenó su reubicación en los siguientes términos: “PACIENTE CON PATOLOGIA DE TRACTO RESPIRATORIO SUPERIOR, EN CONTROL MEDICO CON MULTIPLES ESPECIALIDADES, EN EL MOMENTO SINTOMATICA, REQUIERE PAUSAS EN EL HABLA CADA 15- 20 MINUTOS, NO PUEDE SOSTENER CONVERSACIONES PROLONGADAS, DADO EL CARGO DE LA PACIENTE, SE SUGIERE REALIZAR REUBICACION LABORAL A ZONAS DONDE LAS CONVERSACIONES SE ENCUENTREN LIMITADAS; ADEMAS EN EL MOMENTO PRESENTA CUADRO ALERGICO, SE RECOMIENDA MANEJO EN EPS, EJERCICIO FISICO REGULAR. PVE: DERMATOLOGICO, HABITOS DE VIDA SALUDABLE, MEDIENTE INTERROGATORIO SE EVIDENCIA AUSENCIA DE SINTOMATOLOGÍA RELACIONADA CON COVID-19.”

2.6. El anterior concepto fue puesto en conocimiento de la convocada el 19 de agosto de 2020, solicitando, además, su reubicación laboral a un cargo igual o con superiores condiciones económicas, tal y como lo ordena la jurisprudencia.

2.7. Con posterioridad a los pedimentos por ella presentados, le fue remitido a su correo electrónico 2 llamados de atención por el presunto incumplimiento de sus obligaciones laborales, comunicaciones cuyo contenido estaba lleno de imprecisiones y afirmaciones falsas, vulnerando de manera inminente su derecho fundamental al debido proceso, lo que condujo a la interposición de una acción de tutela contra la convocada.

2.8. El Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en proveído calendado 26 de octubre de 2020 amparó su derecho fundamental al debido proceso frente a las arbitrariedades cometidas por la empresa Andes Servicio de Certificación Digital S.A. y ordenó retirar el llamado de atención arbitrariamente impuesto.

2.9. El 22 de septiembre de 2020 la accionada ordenó su remisión a la IPS Salud Ocupacional Occidente con el fin de que le fuere practicada una valoración, valoración en la que se emitieron las siguientes recomendaciones: “SE RECOMIENDA ADECUADA HIDRATACIÓN ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE ACTIVIDAD LABORAL SE RECOMIENDA DISMINUIR FRECUENCIA DE INTERACCIÓN VERBAL PROLONGADA, PARA FAVORECER REPOSO VOCAL DE 10 MINUTOS POR CADA HORA LABORADA. SE RECOMIENDA ACTIVIDAD LABORAL QUE NO REQUIERA TANTA ACTIVIDAD CONVERSACIONAL SEGÚN DISPONIBILIDAD Y CRITERIO DE LA EMPRESA CONTINUAR MANEJO INTERDISCIPLINARIO DE SU PATOLOGÍA CONTINUAR TRATAMIENTO MÉDICO HÁBITOS DE VIDA SALUDABLE: DIETA BALANCEADA, ACTIVIDAD FÍSICA PAUSAS ACTIVAS DURANTE LA JORNADA LABORAL USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE ACUERDO AL CARGO Y ÁREA DE TRABAJO INDUCCIÓN Y/O REINDUCCIÓN TRABAJO SEGURO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES CONTROL MÉDICO OCUPACIONAL Y/O EXÁMENES COMPLEMENTARIOS SEGÚN PROFESIOGRAMA DE LA EMPRESA CONTROL MEDICINA GENERAL EPS ANUAL MEDIDAS GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN Y AUTOCUIDADO FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID 19”.

2.10. Pese que ha presentado denuncia ante el comité de convivencia y solicitó a esa instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 1010 de 2006, la suspensión de las evaluaciones por desempeño laboral, en razón a que éstas se estaban haciendo en periodos en los cuales estuvo incapacitada, éstas se han convertido en la herramienta del empleador para ejercer presión psicológica en

su contra, pues el 27 de noviembre de 2020 recibió una comunicación de “formulación de cargos” relacionados con mi supuesto decrecimiento en relación con mi productividad comercial.

2.11. En el mes de julio de 2020 y una vez finalizó su periodo de incapacidad, su salario tuvo una disminución notoria, por cuanto tan sólo le fue reconocida la suma de \$1.950.000 y se generó unilateralmente un nuevo perfil en su cargo, pues debía cumplir con el presupuesto de ventas y cartera establecido por la compañía.

2.12. Su condición de salud le ha impedido cumplir con las metas ordenadas por la convocada, razón por la que su salario en los últimos meses asciende a la suma de \$1.950.000., lo anterior, en razón a que pese a existir 2 conceptos médicos expedidos por sus médicos tratantes, la convocada no ha dado estricto cumplimiento a las recomendaciones expedidas y en las que según su percepción se ordena su reubicación en un puesto igual o superior, atendiendo para ello su condición médica, situaciones todas que vulneran sus derechos fundamentales, pues la remuneración económica recibida no es suficiente para satisfacer tanto sus necesidades básicas como las de su núcleo familiar.

3. Admitida la acción el 12 de enero último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del **Ministerio de Trabajo, Sanitas EPS, Famisanar EPS, ARL Sura** y al **Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. **Andes Servicio de Certificación Digital S.A.** pidió negar el amparo solicitado, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en razón a que esta no requiere su reubicación a un cargo diferente, pues su permanencia en el cargo actual resulta viable siguiendo las recomendaciones del médico laboral, advirtiendo que su actividad no depende única y exclusivamente de uso de su voz, amén de que su pedimento deviene improcedente, en tanto acceder al mismo dificulta excesivamente el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio a su cargo.

3.2. El **Ministerio de Trabajo** solicitó su desvinculación del trámite de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene vínculo contractual con la accionante, quien, agregó dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, tal y como lo dispone el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo.

3.3. Por su parte, **Sanitas EPS** pidió su desvinculación de la presente acción constitucional, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, así como tampoco ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

3.4. El **Juzgado 18 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá** allegó vía correo electrónico copia de la providencia proferida por esa autoridad judicial el pasado 26 de octubre frente a la protección invocada por la señora Ávila Durán.

3.5. Por su parte, **Famisanar EPS** y la **ARL Sura** dentro del término concedido guardaron silente conducta.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde al juzgado i) establecer si la acción de tutela resulta procedente para analizar la pretensión formulada por la accionante Diana Marcela Ávila Durán; en caso afirmativo, ii) verificar si **Andes Servicio de Certificación Digital S.A.**, vulnera los derechos fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada, al abstenerse de proceder a su reubicación a un cargo diferente al de gerente comercial y en el que además se le garantice una remuneración igual o mayor al promedio de salarios que devengaba, y iii) determinar si resulta procedente ordenar cancelaren forma retroactiva la diferencia del salario promedio que debía devengar la accionante desde el mes de agosto de 2020 a la fecha.

3. Para lo anterior, cabe recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

4. Ahora, la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa, que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”¹(Resaltados fuera del original)

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

De igual suerte, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.³
(Resaltado fuera del texto)

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

5. Con el panorama descrito, se advierte que lo que en puridad pretende la accionante es que, a través de esta especial vía, se tomen las medidas necesarias para dar fin a la problemática relacionada con la negativa de la accionada para

¹ T-471 de 19 de julio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-983 de 2007.

³ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes)

acceder a reubicarla en un cargo diferente al de gerente comercial, en el que además se le garantice una remuneración igual o superior al promedio de salarios que se encontraba devengando durante el año anterior a la práctica de la primera intervención quirúrgica a la que fue sometida con ocasión a la patología que le aqueja, pedimento que, desde ya se anuncia, escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida en que lo que se pretende debatir es una controversia respecto de las condiciones en las que en la actualidad se ésta ejecutando un contrato de trabajo, situación que, de no compartirse, debe ser sometida a los recursos ordinarios y ante la autoridad correspondiente, los que no se evidencia hubieran sido ejercidos por la accionante antes de acudir al mecanismo de amparo, por lo que el requisito de procedibilidad se halla ausente.

Al respecto, necesario se torna precisar que, si bien el artículo 8 de la Ley 776 de 2002⁴ establece que: *“Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”*, lo que significa que frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad, no es menos cierto que la H. Corte Constitucional en sentencia T-1040 de 2001, estableció que, para efectos de la reubicación laboral, debían tenerse en cuenta como mínimo estos tres aspectos: *“1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador.”*, y consagró una excepción al deber de reubicación laboral, así: *“Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”*.

En el presente caso tenemos:

- **El tipo de función que desempeña el trabajador:** De la documental allegada al trámite constitucional, se advierte que la accionante se desempeña en el cargo de ejecutiva de cuenta, cuyas funciones consisten en: i) Realizar investigaciones de mercado y seguimiento a clientes para mantener informado al Director Comercial periódicamente; ii) Realizar informes y reportes solicitados por la Dirección comercial; iii) Consecución de clientes potenciales a través de correos electrónicos, visitas, estudios de mercado, llamadas telefónicas, bases de datos y/o vía internet; iv) Formar a los clientes en los nuevos productos y sobre las variaciones en las aplicaciones existentes para conseguir la fidelización y mantenimiento de estos; v) Velar por los recursos y herramientas que la compañía asigna para la consecución de nuevos clientes; vi) Reporte semanal de ventas a través del panel y el embudo; vii) Gestionar y controlar de manera continua los proyectos y servicios que presta a los clientes; viii) Realizar estudios de mercado y cotizaciones que solicitan entidades públicas y privadas; xv) Ejecutar las funciones encomendadas por la Dirección comercial; x) Elaborar y presentar oportunamente licitaciones publicadas en el portal SECOP; xi) Cumplir con las políticas y directrices establecidas por la gerencia General.; y xii) Gestionar las actividades con las metas propuestas, con la respectiva evaluación y retroalimentación.

⁴ Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”.

- **La naturaleza jurídica:** Aportar al crecimiento de la compañía a través de la apertura de nuevos mercados; realizando el seguimiento y atención a clientes actuales y potenciales.
- **La capacidad del empleador:** La empresa Andes Servicio de Certificación Digital S.A., con el objetivo de evaluar las posibilidades de reubicación laboral para la señora Marcela Ávila Díaz, el día 29 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta su estado de salud y las recomendaciones dadas por su médico tratante, procedió a revisar su perfil laboral ante las diferentes áreas, encontrando que no existe un cargo dentro de la compañía que por la competencia, formación y salario permita realizar su reubicación, razón por la que le recomendó seguir desarrollando las actividades comerciales llevando a cabo las pausas activas y recomendaciones impartidas desde seguridad y salud en el trabajo y la EPS.

Y sustentó además su negativa, precisando que el sector al que pertenece esa compañía y los servicios que presta, pues por tratarse de servicios de tecnología de un nivel especializado y con un impacto jurídico como lo son los servicios de certificación digital, su éxito está en la experticia con la cual se brinde la atención en la venta y postventa de los mismos por lo cual se requiere un nivel especializado de su personal en la parte técnica, así mismo el área administrativa demanda una serie de calidades competencias y aptitudes académicas y profesionales para atender los múltiples requerimientos de los clientes y proveedores aptitudes y competencias con las que no cuenta la trabajadora y que no son tan fáciles de adquirir mediante un proceso de capacitación.

De igual forma, necesario es advertir que la accionada frente al estado de salud la señora Marcela Ávila ha adelantado los trámites pertinentes dirigidos a garantizar sus derechos fundamentales; nótese que ha realizado los seguimientos necesarios por el área de seguridad y salud en el trabajo a efecto de determinar su verdadero estado de salud; pidió a la trabajadora iniciar el trámite de valoración por medicina laboral ante la EPS, como sucedió en la sesión seguimiento del día 29 Septiembre de 2020, donde la trabajadora se comprometió a iniciar el trámite de valoración, compromiso que según su dicho a la fecha no se acreditado; adicional de ordenar su remisión a efecto de que le fueren practicados exámenes post incapacitorios una vez finalizado cada periodo de incapacidad, tendientes a conocer su estado de salud y seguir las recomendaciones del médico ocupacional.

En esa medida, si el sentir de la accionante es que, con la conducta desplegada por la convocada se transgreden sus derechos fundamentales, basta precisar que, como el ordenamiento procesal patrio prevé mecanismos ordinarios para reclamar lo pretendido, amén de encontrarse la queja fracasa, como se dijo en precedencia, pues la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, ni mucho menos debatir las condiciones pactadas de manera inicial en el contrato laboral que permitan advertir el incumplimiento de las partes frente a las obligaciones allí estipuladas, pues la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar su reubicación y el pago de las sumas de dinero en la forma reclamada, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a la

conducta desplegada por la accionada y que al parecer vulnera sus garantías fundamentales.

4. En lo relativo al pago de la diferencia de salario a la que aduce tener derecho, no tiene vocación de prosperidad, debido al carácter subsidiario que caracteriza el derecho de amparo y que le impide al juez de tutela conocer asuntos cuya competencia le está asignada a los jueces naturales por expresa disposición legal, específicamente el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 19915, asunto más que analizado por la Corte Constitucional, quien ha señalado que “El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”6, agregando, además, que “por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia”7

5. Tampoco se acreditó que la accionante ostente alguna de las calidades para ser definida como un sujeto de especial protección constitucional que merezca la protección de los derechos fundamentales invocados, lo que inmediatamente confirma aún más la improcedencia de la acción de amparo, ante la existencia de vías idóneas –ordinarias ante la jurisdicción laboral- para la satisfacción de las pretensiones de la accionante.

En suma, ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

6. Por las razones expuestas, habrá de negarse el amparo suplicado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante

⁶ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencias T-1087 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño; T-952 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T1046 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains text that is mostly illegible but appears to include 'Corte Constitucional' and 'Bogotá'.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MJR

2021-002